

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que en auto del 13 de octubre de 2023, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a la carga procesal por un término de 30 días, so pena de tener por desistida tacitamente la acción. La anterior providencia fue notificada en estado el 17 de octubre de 2023, el término concedido se encuentra vencido, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento. A Despacho.

Andes, 6 de diciembre de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Seis de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00024 00
Proceso	VERBAL - PERTENENCIA
Demandante	NATALIA ANDREA VANEGAS MARÍN
Demandado	NANCY YAZMID RESTREPO ARREDONDO GUSTAVO ALONSO RÍOS HOYOS DANIELA ARANGO VASQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO- SIN CONDENA EN COSTAS - LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES
Auto Interlocutorio	683

Vista la constancia secretarial, procede este Despacho a dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

NATALIA ANDREA VANEGAS MARIN, persona mayor y vecina del municipio de Andes (Antioquia), a través de apoderada interpuso demanda de pertenencia en contra de NANCY YAZMID RESTREPO ARRENDONDO (C.C 43.286.760), GUSTAVO ALONSO RÍOS HOYOS (C.C 15.523.780), DANIELA ARANGO VASQUEZ (C.C 1037627279) y PERSONAS INDETERMINADAS, en razón de la posesión que ella ha ejercido sobre el inmueble rural identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 004-25722, y con cédula catastral número 0342003000001800071000000000, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Andes (Antioquia), en la vereda Palestina. Demanda que fue admitida en auto del 14 de marzo de 2023 (archivo 004).

Como última actuación se observa, que en auto del 13 de octubre de 2023 mediante el cual se requirió so pena de desistimiento tácito al apoderado de la ejecutante, procediera como se le requirió en auto del 29 de agosto de 2023 y que obra en el archivo 029 de este expediente digital, proceda a allegar constancia de la entrega del mensaje de texto de la notificación a la parte demandada, lo que es requisito para continuar con el trámite. Sin que hasta la fecha exista algún pronunciamiento de lo allí ordenado.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 1º indica:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las

diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Como última actuación en el expediente se observa, que este Despacho emitió la providencia del 13 de octubre de 2023, mediante el cual se requirió a la parte actora del proceso para que diera cumplimiento a la carga procesal impuesta, esto es, procediera como se le requirió en auto del 29 de agosto de 2023 y que obra en el archivo 029 de este expediente digital, ha allegar constancia de la entrega del mensaje de texto de la notificación a la parte demandada, y no cumplió con dicha carga.

En consecuencia, se dará aplicación a la norma atrás citada y se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y no se condenará en costas

Con respecto a las medidas cautelares, se observa que en el auto del 14 de marzo de 2023 que admitió la demanda de conformidad con lo establecido en la regla 6ª del Artículo 375 y 592 del Código General del Proceso, se ordenó que se inscribiera la demanda en el libro respectivo de la oficina de instrumentos públicos de Andes, en la matrícula No. 004-25722. Medida que fue comunicada mediante el oficio 134 del 11 de abril de 2023, y que se encuentra debidamente inscrita como lo informó la Oficina de Registro en el archivo 012.

En razón a lo anterior, se ordenará el levantamiento de la anterior medida cautelar de inscripción de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso VERBAL - PERTENENCIA interpuesto por La señora NATALIA ANDREA VANEGAS MARIN, persona mayor y vecina del municipio de Andes (Antioquia), a través de apoderada interpuso demanda de pertenencia en contra de NANCY YAZMID RESTREPO ARRENDONDO (C.C 43.286.760), GUSTAVO ALONSO RÍOS HOYOS (C.C 15.523.780), DANIELA ARANGO VASQUEZ (C.C 1037627279) y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay condena en costas.

TERCERO: LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR de INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-25722. Medida que fue comunicada mediante el oficio 134 del 11 de abril de 2023.

Por la Secretaría expídase el respectivo oficio.

CUARTO: ORDENAR que en firme este proveído, y una vez se expidan los oficios antes ordenados, pase el proceso al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTEPO ZAPATA

JUEZ

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.200** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78596aa58c4e181899c6ab2f962e31ff86986e9ad6efd2e1ef82370842620ead**

Documento generado en 06/12/2023 10:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>